Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0552

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...)

3. ***Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;*** *ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* (Énfasis fuera de texto original).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de* ***normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes***.". (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:* ***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente***.". (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal* ***ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley****. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*". (Énfasis fuera de texto original).

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).".*

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".*

"***Art. 436.-*** *La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2.* ***Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado****. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado."* (Énfasis fuera de texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: *Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

*"**Art. 47**.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.".

*"**Art. 142**.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

"***Art. 144***.- *Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

*"**Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-***

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".* (Énfasis fuera de texto original).

"***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

QUINTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**."* (Énfasis fuera de texto original).

*"**DISPOSICIÓN FINAL***

CUARTA.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.".*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

*"**Art. 105**.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".

*"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***DÉCIMA**.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; **las que se hayan** arrendado por más de dos años o **transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros**; y, **las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones."* (Énfasis fuera de texto original).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en el que señala:

*"**Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

***Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.".

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

*"**3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN***

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus

competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.".

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

"***Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten*** *y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.*" (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales****, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.*" (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 81.- FORMACION.-*** *Los actos normativos* ***serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad****. (...).*" (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 96****.-* ***ACTOS PROPIOS.-*** *Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado*". (Énfasis fuera de texto original).

"Art. 193.- Irretroactividad. *1. Serán de* ***aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción*** *administrativa."* ". (Énfasis fuera de texto original).

Que, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil, el 6 de julio de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E. SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.5 MHz hoy 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 97.3 MHz de Santo domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, y 104.3 MHz hoy 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay.

Que, el 10 de marzo de 2004, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, se celebró el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 88.5 MHz de la repetidora de la Península de Santa Elena provincia de Guayas actualmente provincia de Santa Elena.

Que, mediante Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones renovó el contrato de concesión de frecuencias celebrado el 6 de julio de 2000, de la matriz de la ciudad de Guayaquil y de las repetidoras de Portoviejo, Península de Santa Elena, Quito, Ambato-Latacunga y Cuenca, con una duración de 10 años contados a partir del 06 de julio de 2010.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, y de aquellas que convirtieron estaciones repetidoras en matrices o viceversa las frecuencias obtenidas por la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A, mediante contrato de concesión suscrito el 6 de julio de 2000.

Que, mediante Resolución No.5668-CONARTEL-09 de 6 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió: *"Art.3 DEROGAR TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONARTEL, REFERIDAS AL MECANISMO DEVOLUCIÓN-CONCESIÓN."*.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0440 de 03 de mayo de 2016, resolvió:

*"**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0984-M de 29 de abril de 2016.*

***ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión modificatorio, celebrado el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil con la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., de la estación de radiodifusión 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, y 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay; y, renovado con Resolución No. RTV-010-01-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, por haber incurrido tanto en el **mecanismo de cambio de matriz a repetidora y viceversa**; así como en el **mecanismo de Devolución-Concesión**, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."* (Énfasis fuera del texto original)

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0453-OF de 03 de mayo de 2016, la Secretaria General (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0440; el 03 de mayo de 2016.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Que, mediante escrito s/n ingresado con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-008224-E de 23 de mayo de 2016, el ingeniero Antonio Guerrero Gómez, representante legal de la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay y 88.5 MHz de la Península de Santa Elena, provincia de Santa Elena, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1238-M de 09 de junio de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0440, fue notificado al concesionario el 03 de mayo de 2016, con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0453-OF de 03 de mayo de 2016, otorgándole el término de quince (15) días para que presente sus argumentos de defensa respecto al procedimiento administrativo iniciado.

El ingeniero Antonio Guerrero Gómez, representante legal de la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay y 88.5 MHz de la Península de Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-008224-E de 23 de mayo de 2016, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", dentro del término establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el ingeniero Antonio Guerrero Gómez, representante legal de la compañía de RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0440 de 03 de mayo de 2016, los cuales de forma textual señalan:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

1. "(...) ni en la actual Ley Orgánica de Comunicación (de 25 de Junio de 2013) se ha establecido como infracción el hecho de que se devuelva una frecuencia al Estado y que éste vuelva a concesionarla. Por lo tanto, si no hay infracción legalmente tipificada, tampoco puede haber sanción.".

2. "(...) en el supuesto de que la referida Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación de 25 de Junio de 2013, hubiese incluido la devolución concesión como causa de reversión de frecuencias, LA LEY RIGE PARA LO VENIDERO, NO TIENE EFECTO RETROACTIVO.".

3. "(...) al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la Resolución No. 910-CONARTEL-99, de fecha 22 de julio de 1999, que estableció "El Mecanismo y las Políticas sobre Devoluciones y Concesiones", los comentarios de la Comisión son solamente eso, "comentarios", que mal pueden tomarse como obligatorios, porque significa violentar la seguridad jurídica (...).".

4. "LAS FRECUENCIAS DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN AM, CRE SATELITAL SONORA, MATRIZ EN GUAYAQUIL JAMÁS FUERON TRANSFERIDAS, SE PRODUJERON DOS ACTOS DIFERENTES: LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR LA DEVOLUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS AL ESTADO Y ACEPTADA POR EL ENTE DE REGULACIÓN AUTORIZADO POR LA LEY Y EJECUTADA DICHA RESOLUCIÓN, Y POSTERIORMENTE CONCESIÓN POR PARTE DEL MISMO ESTADO AOTRA PERSONA, AMBOS ACTOS SE CUMPLIERON EN CUMPLIMIENTO Y AL AMPARO DE LAS RESOLUCIONES VÁLIDAS DEL ORGANISMO COMPETENTE.".

5. "La Empresa se acogió y cumplió con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en las Resoluciones No. 910- CONARTEL- 99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, 22,29 y 30 DE JULIO DE 1999, que regulan "El Mecanismo y las Polltlcas sobre Devoluciones y Concesiones" emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL; legítimas, válidas, obligatorias y ejecutables, a la época.".

6. "NO HA EXISTIDO INFRACCIÓN ALGUNA, NI SE HA PRODUCIDO UNA CAUSAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE ASÍ FUESE NO SE PUEDE APLICAR UNA LEY POSTERIOR.".

7. "Respetuosamente insisto, nosotros como ciudadanos, como administrados, sólo procedimos conforme a la Resolución del ex CONARTEL, y no teníamos razón para ponerlos en entre dicho, más todavía si el Art. 68 del ERJAFE ordena que "Los actos administrativos se presumen de legítimos y deben cumplirse desde que se dicten...".".

Ante los argumentos expuestos por el representante de la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009,

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- *Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;*
- *Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;*
- *Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;*
- ***Las que se hayan** arrendado por más de dos años o **transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros**; y,*
- ***Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.***

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.

Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), y al artículo innumerado 5, literal d) del mismo cuerpo legal; el ex CONARTEL, en base a las facultades otorgadas por la ley, emitió Regulaciones en las cuales se determinó los requisitos a seguir para el "MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN" y el cambio de "MATRIZ A REPETIDORA O VICEVERSA".

Los antecedentes expuestos conllevan a la reflexión, puesto que, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación se plantea las siguientes interrogantes:

¿Fue ilegal el Mecanismo de DEVOLUCIÓN CONCESIÓN y el cambio de MATRIZ A REPETIDORA O VICEVERSA?

El concesionario, consciente de sus derechos y obligaciones, es libre en el momento de su actuación, y es libre precisamente, porque conoció los límites legales de su libertad,

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

por esta razón el administrado actuó de acuerdo a las regulaciones que a continuación se detallan:

DEVOLUCIÓN CONCESIÓN

RESOLUCIÓN No. 910-CONARTEL-99

REQUISITOS:

1. *Manifestación escrita del concesionario, de que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y de entregar o revertir la frecuencia al Estado.*
2. *Calificar al peticionario, a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia, previamente a aceptar la devolución o reversión de la frecuencia al Estado.*
3. *Establecer como política el otorgamiento de la frecuencia revertida a favor del peticionario que hubiere adquirido los equipos y cumplido los requisitos que para efectos de autorización tendrá el carácter de preferentes; y,*
4. *Disponer que estos casos sean tratados en dos sesiones.*

RESOLUCIÓN No. 917-CONARTEL-99

1. *Calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos median el respectivo contrato o promesa de COMPRA-VENTA que deberá ser protocolizado ante un Notario Público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al estado por parte del concesionario.*

RESOLUCIÓN No. 999-CONARTEL-99

Reforma a la Resolución No. 910-CONARTEL-99.

1. *En el segundo párrafo del considerando eliminar la palabra "TRASPASO" y sustituirla por* ***"DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS".***
2. *Eliminar el subtítulo "ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMOS PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS".*
3. *En el literal "c" se sustituye la palabra "PREFERENTE" por* ***"PRIORITARIO".***

MATRIZ A REPETIDORA O VICEVERSA

RESOLUCIÓN No. 2636-CONARTEL-03

1. *Los concesionarios de frecuencias de estaciones repetidoras para convertirlas en estaciones matrices, deberán presentar la solicitud dirigida al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, anexando los correspondientes Estudios de Ingeniería. El Consejo autorizará dicha concesión siempre y cuando sea a favor del mismo concesionario y no se encuentre incurso en las limitaciones que establece la ley para ser concesionario de frecuencias.*

RESOLUCIÓN No. 2801-CONARTEL-03

1. En el marco de la Resolución 2636-CONARTEL-03 y para el caso de que el peticionario exprese su voluntad de continuar operando la estación radiodifusora se establece el siguiente procedimiento:

A. El peticionario debe presentar copia auténtica del escrito de desistimiento de la demanda legalmente presentado, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2636-CONARTEL-03 de 16 de agosto de 2003;

B. El peticionario también debe presentar el estudio de ingeniería en el que se especifique la forma en que operará la estación radiodifusora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada resolución;

C. El CONARTEL dispondrá la devolución de las frecuencias y autorizará la celebración del contrato a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base del informe emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones;

D. Para la celebración del nuevo contrato, el CONARTEL exime al peticionario de la presentación de los requisitos de una nueva concesión, salvo de la presentación del comprobante de los derechos de concesión y de la garantía de operación e instalación de la emisora de acuerdo a lo establecido en el contrato.

2. En el marco de la Resolución 2636-CONARTEL-03 y para el caso de que el peticionario exprese su voluntad de que el contrato de concesión se celebre con otra persona, se establece el siguiente procedimiento:

A. El peticionario debe presentar la respectiva solicitud con reconocimiento legal de firma y rúbrica, en la que adicionalmente exprese que el CONARTEL, cumple con la devolución de la frecuencia a su favor en los términos establecidos en la Resolución 2636-CONARTEL-03, en el momento en que el Consejo autoriza la concesión de la frecuencia radioeléctrica a favor de la persona natural o jurídica que el peticionario indique;

B. La personas sugerida por el peticionario, efectuará la solicitud respectiva al CONARTEL y cumplirá con los requisitos para una nueva concesión, establecidos en la ley de la materia y en el reglamento respectivo;

C. El CONARTEL autorizará dicha concesión, sobre la base del informe emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones y de que el solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas para ser concesionario de frecuencias.

RESOLUCIÓN No. 3150-CONARTEL-04

1. Permitir que las estaciones repetidoras y/o matrices de un sistema puedan funcionar como matrices y/o repetidoras del mismo asociadas entre sí o a otros sistemas.

2. Que para lograr este objetivo los concesionarios de frecuencias, deberán presentar la respectiva solicitud al CONARTEL, anexando los estudios de ingeniería de ser necesarios, una vez aprobados, se suscribirá el contrato modificatorio.

3. Cuando un concesionario de un sistema modifique la forma de operación, esto es el cambio de repetidora a matriz, sin perjuicio de su operación como tal, para para poder realizar un proceso de reversión/concesión requerirá haber operado por lo menos dos años.

*Como se puede observar este procedimiento fue regulado por **autoridad competente**, ya que de conformidad con **el artículo 2 de la LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN vigente a la época**; el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) tenía la competencia para otorgar frecuencias o canales para radiodifusión, así como la **regulación** y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, por lo que su promulgación se presume una decisión legítima de*

autoridad competente; y, debía cumplirse desde que fue emitido por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

¿Al momento de la actuación administrativa existía prohibición expresa o tipificada?

De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, las regulaciones mencionadas, son normas que gozan de las características del artículo 82, que estable el derecho que poseen los ciudadanos a la seguridad jurídica, en el que se determina lo siguiente:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de ***normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes****."*

Resulta imprescindible recalcar que la Constitución Política del año 1998, en su artículo 23, numeral 26 establecía el derecho de las personas a la seguridad jurídica y el mismo debía ser reconocido y garantizado por el Estado.

El administrado poseía la confianza de que, no iba a ser sancionado por una conducta que de antemano no estuviere calificada de reprochable, en este punto toma un papel trascendental el ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD****, que en términos jurídicos se conoce como "reserva legal" y el mandato de tipificación (LEX PREVIA), que permite al ciudadano conocer a qué atenerse.*

Es imprescindible manifestar que el concesionario cumplió con los requerimientos reglamentados por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, emitidos mediante ***Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99****,* ***No. 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04****, ya que, con Resolución N° 933-CONARTEL-99 de 29 de julio de 1999, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:*

"ART. 1.- ***ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DE LA FRECUENCIA 560 KHz A FAVOR DEL ESTADO ECUATORIANO*** *TODA VEZ QUE SEGÚN SE DESPRENDE DEL OFICIO DEL 7 DE MARZO DE 1995, DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADO ANTE EL NOTARIO VIGESIMO DEL CANTON GUAYAQUIL, EL SEÑOR RAFAEL GUERRERO VALENZUELA SOLICITA EXPRESA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER A LA VENTA DE LOS EQUIPOS DE RADIO C.R.E. FRECUENCIA 560 KHz DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.* ***ART. 2.-*** ***CALIFICAR A LA COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., REPRESENTADA POR EL SEÑOR ANTONIO GUERRERO GOMEZ, QUIEN HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO****, QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LA RESOLUCION N° 910-CONARTEL-99 DEL 22 DE JULIO DE 1999. ART. 3.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 806-CONARTEL-98, DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998.".* (Énfasis fuera de texto original).

Mediante Resolución N° 952-CONARTEL-99 de 29 de julio de 1999, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"ART. 1.- ***RATIFICAR LA POLÍTICA Y EL PROCEDIMIENTO ADOPTADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y QUE CONSTA EN LA RESOLUCION N° 910-CONARTEL-99,*** *DEL 22 DE JULIO DE 1999.* ***ART. 2.-***

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

AUTORIZAR LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 560 KHz DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL A FAVOR DE LA COMPAÑÍA RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., REPRESENTADA POR EL SEÑOR ANTONIO GUERRERO GOMEZ; *ASÍ COMO LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO (...).". (Énfasis fuera de texto original).*

Posteriormente, mediante Resolución N° 1064-CONARTEL-00 de 30 de marzo de 2000, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

"(...) ***ART. 2.- DISPONER QUE LAS ESTACIONES REPETIDORAS 105.7 MHZ EN QUITO, 97.3 MHZ EN PORTOVIEJO-MANTA, 104.3 MHZ EN CUENCA, 95.5 MHZ EN AMBATO Y 97.3 MHZ EN SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, EN LAS QUE CONSTA COMO CONCESIONARIO LA COMPAÑÍA CORTEL S.A., PASEN A FORMAR PARTE DE "CRE SATELITAL", FRECUENCIA 560 KHZ,*** *UNA VEZ QUE SE HAYA SUSCRITO EL CONTRATO DE CONCESIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL CONARTEL EN SESIÓN DE 29 DE JULIO DE 1999 Y QUE CONSTA EN LA RESOLUCIÓN N° 952-CONARTEL-99. (...).". (Énfasis fuera de texto original).*

Finalmente, el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E. SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.5 MHz hoy 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 97.3 MHz de Santo domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, y 104.3 MHz hoy 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay.

De los antecedentes expuestos, es evidente que la compañía concesionaria culminó el procedimiento emitido por el ex CONARTEL, puesto que, suscribió su contrato de concesión.

~~Del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de~~ las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en el Anexo 5 del citado informe de auditoría, se mencionan las ***"Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión"****; y, en la página 163, cuadro 27 se mencionan a las* ***"Estaciones que utilizaron el cambio de matriz a repetidora y viceversa"****, las cuales tienen relación con el punto 4 y 5 antes descrito.* ***Es evidente que la inconstitucionalidad e ilegalidad de los "MECANISMOS" son determinados con posterioridad al hecho y las regulaciones emitidas****; y por Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión. Ante estos acontecimientos, los principios mencionados actúan como contrapeso de la potestad sancionadora, ya que, evita que la administración imponga sanciones concretas al margen de la ley.*

En este punto es menester analizar lo siguiente: ***¿Qué Organismo es competente para declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto Normativo emitido por el ex CONARTEL?***

Para iniciar el presente análisis, resulta imprescindible determinar si las ***Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99, 999-CONARTEL-99, 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04*** *en adelante Resoluciones, constituyen actos normativos, de acuerdo al artículo 80 del ERJAFE son considerados ACTOS NORMATIVOS:*

"(...) toda ***declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales****, objetivos de forma directa. (...)* ***Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores****.".*

Para que los actos normativos sean considerados como tales, deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 81 del ERJAFE:

"Los actos normativos serán ***expedidos por el respectivo órgano competente****. La iniciativa para su expedición deberá* ***ir acompañada de los estudios e informes necesarios*** *que justifique su legitimidad y oportunidad (...).".*

Cabe señalar que, las Resoluciones fueron emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, razón por la cual constituyen ACTO NORMATIVO, por las siguientes condiciones:

1. Expedido por autoridad competente - ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.

2. Produjo efectos jurídicos generales, ya que creó una nueva situación jurídica general a los administrados, al normarse el "MECANISMO DE DEVOLUCIÓN CONCESIÓN DE FRECUENCIAS"; y, el cambio de "MATRIZ A REPETIDORA O VICEVERSA".

3. Para su expedición se tomaron en cuenta los informes emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. Se expresó la norma legal -la Ley de Radiodifusión y Televisión. Con las consideraciones jurídicas expuestas, resulta necesario señalar lo que establece el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene como atribución, conocer y resolver la inconstitucionalidad de los ***actos normativos****.*

"Art. 436*.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad,* ***por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado****. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado."*

Por lo tanto, al determinarse que las Resoluciones emitidas por autoridad competente, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, son actos normativos legítimos y ejecutables que, la Corte Constitucional como organismo competente para establecer su inconstitucionalidad por el fondo o por la forma; no cuestiona dichos actos normativos, por lo que, el contrato de concesión suscrito el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., de la frecuencia 560 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E. SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y de las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.5 MHz hoy 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 97.3 MHz de Santo domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, y 104.3 MHz hoy 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay., jurídicamente es válido.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; acorde a lo que dispone el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo tanto el procedimiento es válido.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay y 88.5 MHz de la Península de Santa Elena, provincia de Santa Elena, si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en las Resoluciones ***No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04****, resoluciones emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL; legítimas y ejecutables a la época, por lo tanto, son medios de prueba pertinentes, ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2016-0440 de 03 de mayo de 2016.".*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1238-M de 09 de junio de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay y 88.5 MHz de la Península de Santa Elena, provincia de Santa Elena, cumplió con el procedimiento legal establecido en las Resoluciones No. 910-CONARTEL-99, 917-CONARTEL-99 y 999-CONARTEL-99, 2636-CONARTEL-03, 2801-CONARTEL-03 y 3150-CONARTEL-04 emitidas por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL; y, al no existir pronunciamiento de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose y dejando sin efecto el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión; y, archivando el expediente.".*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-008224-E de 23 de mayo de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1238-M de 09 de junio de 2016.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, suscrito el 6 de julio de 2000, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., de la frecuencia 560 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "C.R.E" hoy "C.R.E SATELITAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, y las frecuencias repetidoras 105.7 MHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, 97.3 MHz de Portoviejo-Manta, provincia de Manabí, 95.7 MHz de Ambato, provincia de Tungurahua, 104.1 MHz de Cuenca, provincia de Azuay y 88.5 MHz de la Península de Santa Elena, provincia de Santa Elena; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 13 JUN 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)